Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA
DEMANDADOS: BLANCA LYDA ORREGO GARCÍA
JAIME SANCHEZ REYES
RADICACIÓN: 63001400300820220-00147-00

La parte demandante a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto fechado el 22 de febrero de 2023, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y a su vez, se niega la concesión del recurso de apelación dada la cuantía del asunto sometido a estudio.

De acuerdo a lo anterior, éste Estrado Judicial niega dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el extremo actor, por cuanto intenta atacar el contenido del auto adiado al 22 de febrero de 2023, que por demás no es susceptible de recurso alguno, a la luz del inciso 4°, del artículo 318 del Código General del Proceso, es decir, el auto que decide la reposición no es susceptible censura alguna, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, y es claro que en el caso que nos concita, no se refiere a hechos nuevos, por lo que es latente la improcedencia del medio de impugnación propuesto.

Ahora bien, frente al recurso de queja interpuesto en subsidio al de reposición contra el auto que negó dar trámite a la apelación, es necesario traer a colación lo dispuesto en el articulo 352 del Código General del Proceso:

> *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."*

Del contexto del dispositivo en cita, se evidencia sin lugar a equívocos, que la norma transcrita determina claramente que, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el interesado puede interponer el de queja; empero, para el caso específico, podemos establecer de manera diáfana, que estamos ante un asunto que desde su formulación es única

instancia, por ser el asunto de mínima cuantía, y ante esa circunstancia, dicha normativa no es aplicable para el caso que no convoca, ya que, se itera, éste estrado judicial no está actuando como juzgado de primera instancia sino de única Instancia.

En conclusión, **SE NIEGA** por improcedente el trámite del recurso de queja bajo las circunstancias ya expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

9 DE MARZO DE 2023

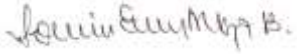

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f41ff7af9dceeeb232cc57b3760b21f723143c3fcaf3547e5adfb1b0c27bd3**
Documento generado en 08/03/2023 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.R.V.